REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE

DESCONCENTRADA DE SILOÉ PROCESO EJECUTIVO Radicación No. 2019-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374

Santiago de Cali, tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la instancia de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo dentro del presente proceso de ejecución, advirtiendo que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Actuando a nombre propio (heredero), el señor LUIS HELI CAVIEDES TEJADA, promovió Demanda Ejecutiva contra la señora MARIA DEL PILAR ARAGON RUEDA, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, contenida en la obligación suscrita en Letra de Cambio S/N cuya fecha de vencimiento fue el 23 de Diciembre de 2016, e intereses moratorios a partir del día 23 de Marzo de 2018, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.
- 2.2. Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, ante la concurrencia de las exigencias del Arts. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co. de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No. 2195 del 30 de Septiembre de 2019.
- 2.3. La demandada MARIA DEL PILAR ARAGON RUEDA fue notificada a través del correo electrónico <u>veronica.her@hotmail.es</u> el día 14 de Febrero de 2022, de conformidad con lo reglado por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 16 de Febrero de 2022, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una persona natural (heredero) quien funge como titular del crédito y/o acreedor de la letra S/N debidamente diligenciada, documento adosado a la demanda, y por otro lado, la ejecutada MARIA DEL PILAR ARAGON RUEDA, es la deudora quien no ha satisfecho las obligaciones contraídas con el acreedor, quien a pesar del traslado concedido para resolver sobre el eventual pago de la obligación, guardó silencio.

2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, la Letra de Cambio S/N por valor de \$2.000.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó de conformidad con el art. 8º., del Decreto 806 de 2020, sin contestar dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emitirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la ejecutada señora MARIA DEL PILAR ARAGON RUEDA cedulada bajo el No. 31.962.810, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2195 del 30 de Septiembre de 2019, por las sumas de: A) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE M. L. por capital, B) INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, liquidados a partir del 23 de Marzo de 2018, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el

Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada con posterioridad al mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGURANDUQUE JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. $\underline{040}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

10 MAR 2022

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO La secretaria